



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ¹²¹ -2018-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 13 ABR. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 655-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, recibida en fecha 27 de febrero de 2018, mediante el cual el Director Regional de Educación Apurímac remite los expedientes administrativos relacionados con los recursos administrativos de apelación interpuestos por los administrados, **Pedro HUACHACA CHULLCA**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 108-2018-DREA**, su fecha 29 de diciembre de 2017; **Felix CCASANI VILLAFUERTE** y **Oscar LEÓN DÁVALOS**, ambos en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 127-2018-DREA**, su fecha 15 de febrero de 2018, mediante las cuales se resuelve **declarar prescrita la acción administrativa ejercida por los administrados** y, en consecuencia **improcedente** el pretendido pago de los reintegros por concepto de **incremento del 10% de la remuneración dispuesto por el Decreto Ley N° 25981**.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en fecha 13 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Educación Apurímac emitió la Resolución Directoral Regional N° 108-2018-DREA, en cuyo artículo primero se resuelve declarar prescrita la acción administrativa interpuesta por **Pedro HUACHACA CHULLCA**, en aplicación del artículo único de la Ley N° 27321, y, consecuentemente, improcedente la solicitud de pago de los reintegros de la bonificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde el 1 de enero de 1993 hasta la actualidad;

Que, en fecha 15 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Educación Apurímac emitió la Resolución Directoral Regional N° 127-2018-DREA, en cuyo artículo segundo se resuelve declarar prescrita la acción administrativa interpuesta por **Felix CCASANI VILLAFUERTE** y **Óscar LEÓN DÁVALOS**, en aplicación del artículo único de la Ley N° 27321, y, consecuentemente, improcedente la solicitud de pago de los reintegros de la bonificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde el 1 de enero de 1993 hasta la actualidad;

Que, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2018, presentado en la Mesa de Control de la Dirección Regional de Educación Apurímac el mismo día, el administrado, **Pedro HUACHACA CHULLCA**, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 108-2018-DREA**, de fecha 13 de febrero de 2018, que le fuese notificada en fecha 21 de febrero de 2018; solicitando que se declare procedente su solicitud y se le cancele el reintegro de la bonificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde el 1 de enero de 1993 hasta la actualidad;

Que, de igual modo, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2018, presentado en la Mesa de Control de la Dirección Regional de Educación Apurímac el mismo día, el administrado, **Felix CCASANI VILLAFUERTE**, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 127-2018-DREA**, de fecha 15 de febrero de 2018, que le fuese notificada en fecha 19 de febrero de 2018; solicitando que se declare procedente su solicitud y se le cancele el reintegro de la bonificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde el 1 de enero de 1993 hasta la actualidad;

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2018, presentado en la Mesa de Control de la Dirección Regional de Educación Apurímac el 20 de febrero de 2018, el administrado, **Óscar LEÓN DÁVALOS**, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 127-2018-DREA**, de fecha 15 de febrero de 2018, que le fuese notificada en fecha 19 de febrero de 2018; solicitando que se declare procedente su solicitud y se le cancele el reintegro de la bonificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde el 1 de enero de 1993 hasta la actualidad;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



121

Que, conforme prescribe el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.", disposición que resulta aplicable en atención a la similitud de hechos y fundamentos que se advierte en los casos descritos precedentemente;

Que, como argumentos del recurso administrativo de apelación, los administrados manifiestan similarmente que las resoluciones directorales regionales impugnadas trasgreden el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que reconoce la Constitución Política del Estado en el inciso 2 del artículo 26, pues, la bonificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 es un derecho de naturaleza laboral que es irrenunciable e imprescriptible;

Que, en ese sentido, resulta pertinente señalar que conforme se encuentra regulado por el artículo único de la Ley N° 27321, "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, de acuerdo a sus respectivos informes escalafonarios, los recurrentes han cesado en su actividad docente en las siguientes fechas: **Pedro HUACHACA CHULLCA**, el 31 de marzo de 2005; **Felix CCASANI VILLAFUERTE**, en fecha 30 de junio de 1999; y, **Óscar LEÓN DÁVALOS**, en fecha 01 de setiembre de 1995; de lo cual se advierte que, al momento de interponer la solicitud del pago de reintegros de la bonificación de 10% de la remuneración dispuesta por el Decreto Ley N° 25981, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción dispuesto por la Ley N° 27321. En consecuencia, ha prescrito la acción administrativa que pudiese haber tenido lugar con el objeto de obtener el pago de los reintegros solicitados los recurrentes;

Que, no obstante, a fin de rebatir la afirmación de los recurrentes, quienes expresan que los derechos solicitados son imprescriptibles e irrenunciables, conviene citar los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en los puntos 5 y 6 de la sentencia recaída en el expediente N° 04272-2006-PA/TC: "5. Sin duda, esta tesis no se corresponde con lo que ocurre con la regulación actual de los procesos constitucionales, los que están sujetos a un plazo de prescripción respecto de su reclamo en la vía de los procesos constitucionales (artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional). **Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que se referido supra, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (por ejemplo, no podría argumentarse válidamente que un trabajador "ha renunciado" al pago de sus haberes), y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Adicionalmente, cabe anotar que la prescripción es una institución que ha gozado de rango constitucional en nuestro ordenamiento (precisamente, en la Constitución de 1979 que el recurrente reclama aplicable al presente caso). 6. Por otro lado, los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. **Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza"****

Que, en esa medida resulta claro que los derechos peticionados por los recurrentes no son imprescriptibles y, por tanto, resulta de aplicación el plazo de prescripción establecido en el artículo único de la Ley N° 27321;

Que, en ese sentido, se puede concluir que los recursos administrativos de apelación interpuestos por los administrados no exponen argumentos suficientes para variar la decisión adoptada por la Dirección Regional de Educación Apurímac a través de las Resoluciones Directorales Regionales N° 108 y 127-2018-DREA; y, por lo tanto, dichos recursos devienen en infundados;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos con registro de Mesa de Control de la Dirección Regional de Educación Apurímac números 02103, 02194, y 02088-2018, respectivamente, en lo que corresponde a los administrados **Pedro HUACHACA CHULLCA, Feliz CCASANI VILLAFUERTE y Óscar LEÓN DÁVALOS**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los recursos administrativos de apelación interpuestos por **Pedro HUACHACA CHULLCA**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 108-2018-DREA**, de fecha 13 de febrero de 2018; y, **Felix CASSANI VILLAFUERTE y Óscar LEÓN DÁVALOS**, ambos en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 127-2018-DREA**, de fecha 15 de febrero de 2018, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, con lo que los administrados quedan expeditos a ejercer, de considerarlo pertinente, la acción contencioso-administrativa que señala el artículo 148 de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados a la entidad de origen (Dirección Regional de Educación Apurímac) para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados, así como a la Dirección Regional de Educación Apurímac para su conocimiento y aplicación.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe; de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/IGG.
 DGBC/DRAJ



